Modifica la ley N°19.995 sobre Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, permitiendo la realización de bingos de beneficencia o caridad, y otras actividades similares

Boletín N°10085-07

LEGISLACIÓN REFERIDA:

Los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; La ley Orgánica del Congreso Nacional N°18.918; La ley N° 19.995, sobre funcionamiento y fiscalización de casinos de juego; las leyes N°s. 10.262 y 16.436, para autorizar a las personas jurídicas que en esas leyes se indican, para efectuar rifas o sorteos, en las condiciones que allí se prevén; El Reglamento de la Cámara de Diputados; El dictamen N°31.241 de 22 de abril de 2015 de la Contraloría General de la República.

IDEAS MATRICES Y FUNDAMENTOS

1.- La ley N° 19.995, define los juegos de azar, como aquellos "cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos".

La letra b) del mismo precepto legal define al catálogo mencionado como el registro formal de los juegos de azar que podrán desarrollarse en los mencionados casinos, dentro de las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de suerte u otras que el reglamento establezca.

2.- La Contraloría General de la República ante una solicitud de pronunciamiento presentada por la Municipalidad de El Quisco en relación a que determine si esa entidad edilicia está facultada para autorizar la celebración de bingos con fines benéficos, ha señalado que "considerando que en conformidad con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, y 2° de la ley N° 18.575, las municipalidades deben actuar dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, no teniendo más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico, cabe concluir que ***estas no se encuentran facultadas para permitir el funcionamiento de bingos, según se advirtiera, toda vez que tratándose de un juego de azar en cuyo resultado interviene la casualidad, procurando ganancias a los jugadores por medio de la suerte, este solo puede ser autorizado por ley*** (aplica dictamen N° 29.304, de 2013).

Por el mismo motivo, es dable indicar que tampoco resulta procedente que las entidades edilicias otorguen premios al efecto o permitan la ocupación de recintos municipales o que estén bajo su administración, para los efectos reseñados.

No obsta a lo expresado, el hecho de que esa clase de juegos sea de carácter benéfico, toda vez que la normativa que regula la materia no ha establecido una excepción al respecto.".

3.- Los juegos de loterías y bingos - que son juegos que habitualmente también se encuentran en las salas de los casinos de juegos - tradicionalmente han sido utilizados por nuestras organizaciones sociales territoriales y funcionales para realizar obras de beneficencia o de caridad a fin de recolectar fondos para ir en ayuda de personas que se encuentran enfermas o que han sufrido una desgracia o para ir en ayuda de comunidades en donde ha ocurrido un desastre o una catástrofe natural, en ningún caso para lucrar o para enriquecerse con los resultados que arroje la referida actividad ya que debemos recordar que la caridad está definida como el *"Sentimiento o actitud que impulsa a interesarse por las demás personas y a querer ayudarlas, especialmente a las más necesitadas."* Y la beneficencia como la *"Ayuda social o económica desinteresada que se presta a las personas que carecen de recursos"*.

4.- Que no obstante lo señalado en los considerandos anteriores, la Contraloría ha señalado que "para los fines que estime pertinentes, el artículo 1° de la ley N° 10.262, faculta al Presidente de la República para autorizar a las personas jurídicas creadas para realizar obras pías o de beneficencia privada cuyo objeto sea la educación, la caridad o la asistencia social, a las sociedades mutualistas, a los cuerpos de bomberos y a las instituciones deportivas, con personalidad jurídica, para efectuar rifas o sorteos de especies, mercaderías, bienes muebles o inmuebles, con exclusión de premios en dinero, siempre que las utilidades que se obtengan se apliquen estrictamente a costear las acciones para las cuales han sido fundadas, atribución que se encuentra reglamentada en el decreto supremo N° 955, de 1974, del entonces Ministerio del Interior, y que en el caso de regiones debe ser ejercida por el respectivo intendente regional, en conformidad con lo dispuesto en el decreto N° 969, de 1975, de la misma repartición ministerial."

En consecuencia si se podrían celebrar rifas o bingos para obras pías o de beneficencia si se cuenta con la autorización del Presidente de la República o del Intendente Regional en su caso. Autorización que resulta muy complicada y compleja de solicitar en aquellas localidades que se encuentran alejadas de la capital del país o de la correspondiente capital regional, más aún cuando estas actividades muchas veces requieren de celeridad o rapidez para la obtención de los recursos.

Por las razones anteriores los(as) diputados(as) que patrocinamos la presente moción consideramos que se debe modificar la ley N°19.995 a fin de permitir la realización de bingos y loterías con fines benéficos o de caridad por parte de organizaciones sin fines de lucro y por ello presentamos el siguiente proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese la ley n°19.995, sobre autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, incorporándose en su artículo 5 el siguiente inciso final:

“Con todo, no se considerarán juegos de azar los juegos de bingo o loterías que realicen personas u organizaciones sin fines de lucro por razones de caridad o beneficencia.”

CRISTIAN CAMPOS JARA

TUCAPEL JIMÉNEZ FUENTES